

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de octubre de 2023. A despacho en la fecha con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada, quien aportó recibo de consignación dentro del término procesal oportuno, por el valor ordenado en el auto proferido el 10 de octubre de 2023, con el cual cubre el valor total de la obligación y sus correspondientes intereses.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00416-00**

Se procede a resolver lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MILLAN Y ASOCIADOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por Lina María Ospina Tenjo, y en contra de LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, con motivo de la solicitud de terminación del proceso que hizo la demandada en escrito anterior previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demandada LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ fue notificada de la orden de pago librada en su contra y antes de la celebración de la audiencia inicial, aportó recibo de consignación por la suma de \$ 16.193.591 y liquidación del crédito, la cual fue objetada por la parte demandante, procediendo el Despacho a aprobar la allegada por la parte actora por valor de \$20.276.241 mediante auto del 10 de octubre del año en curso, providencia en la que además, se requirió a la demandada para que aumentara la consignación en la suma de \$4.082.722, lo que efectivamente hizo y con lo cual se tiene que se cubrió el total de la obligación demandada con sus correspondientes intereses.

Dadas las circunstancias, a la solicitud de terminación de proceso le es aplicable lo contenido en el inciso 4° del Art. 461 del Código General del Proceso que expresa:

“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Descendiendo al caso concreto, se vislumbra que se configuran las condiciones de la norma transcrita, lo que hace posible acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en razón a que, la parte demandada realizó el pago de la suma indicada por el Juzgado a través del auto proferido el 10 de octubre de 2023, dentro del término que disponía para tal fin.

Así las cosas, quedaron acreditados los requisitos necesarios para la culminación de esta ejecución, por lo que se accederá a ello, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MILLAN Y ASOCIADOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, representado legalmente por Lina María Ospina Tenjo, y en contra de LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461

del Código General del Proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

Las medidas de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-22696, bien denunciado como propiedad de la demandada LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, medida comunicada mediante oficio Nro. 1940 del 22 de junio de 2023.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de los dineros consignados para cubrir el total de la obligación demandada. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo a la oficina de ejecución civil Municipal de la ciudad.

CUARTO: NO HAY LUGAR A CONDENA en costas procesales.

QUINTO: SE REQUIERE al secuestre JHON JAIRO DE JESUS DUQUE ARIAS para que en el término de DIEZ (10) siguientes a su notificación, proceda a entregar el inmueble secuestrado a la persona que lo poseía al momento de la diligencia y rinda cuentas comprobadas de su gestión.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Duque', is written below the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89055b288744346d67d1a762c87eae291fe44ea004b9f92bb573987a5b174827**

Documento generado en 23/10/2023 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>